

**PARANA, 24 NOV 2016****VISTO:**

La Resolución 319/16 ATER; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución mencionada establece un Régimen de Retención – Percepción e Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

Que esta Administradora Tributaria ha recepcionado inquietudes de distintas Entidades que nuclean a determinados sectores que resultaron obligados a actuar como Agentes de Retención – Percepción o Información por aplicación de dicha norma; y

Que en relación a los planteos e inquietudes receptados, resulta conducente introducir ciertas adecuaciones a la resolución del Visto, que clarifican determinadas situaciones observadas; y

Que la presente se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley 10.091 y el Código Fiscal (t.o.2014); y

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Modifíquese la denominación de los Capítulos I de los Títulos I y II de la Resolución N° 319/16 ATER, por el siguiente:

**“CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES”**

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

**"ARTÍCULO 1°.-** Establécese un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se regirá por los Artículos que se disponen a continuación."

**ARTICULO 3°.-** Exclúyese del Artículo 8° de la Resolución 319/16 ATER, los incisos k) y p) y modifíquese el inciso l) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"l) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos, con exclusión de las operaciones del Sector Combustible y Venta Directa."

**ARTICULO 4°.-** Modifíquese el Artículo 13° de la Resolución 319/16 ATER, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 13°.-** En los pagos de operaciones efectuados a través de la modalidad de Cuenta y Venta Líquido Producto, la retención se practicará sobre el importe que corresponda transferir a sus comitentes, consignantes, mandantes, cualquiera sea la denominación que estos adquieran, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12° de la presente resolución.

En los pagos realizados a agencias de publicidad para determinar la base sujeta a retención, se deducirán los importes que no constituyan comisiones, servicios de agencia, bonificaciones por volumen y montos provenientes de servicios propios y productos que facturen, en la medida en que se discrimine por separado en las facturas o documentos equivalentes que dé origen al pago."

**ARTICULO 5°.-** Sustitúyese el Artículo 14° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 14°.-** En los casos en que las operaciones se liquiden parcialmente en especie, corresponderá practicar retención sobre la parte que se cancele en dinero."

**ARTICULO 6°.-** Sustitúyese el Artículo 18° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:



**"ARTÍCULO 18°.-** Las constancias mencionadas en el Artículo 10° podrán ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio o constancias vigentes, impresas directamente por el Agente, de la página web ([www.ater.gob.ar](http://www.ater.gob.ar)). Los Agentes de Retención deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la ATER. Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención cuando la principal resulte sujeta a tributo.

**ARTICULO 7°.-** Sustitúyese el Artículo 19° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 19°.-** Para la totalidad de los diferentes regímenes de retención, las retenciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron."

**ARTICULO 8°.-** Incorpórese como último párrafo de los Artículos 28° y 30° de la Resolución 319/16 ATER, el siguiente texto:

"Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

1. Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeto a retención.
2. De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.
3. Cuando se realicen pagos posteriores, se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto."



**ARTICULO 9°.-** Sustitúyese el Artículo 29° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 29°.-** Los Colegios y demás Asociaciones de Profesionales que intervengan en el pago de medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana actuarán como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las Obras Sociales, Mutuales, Sanatorios, Clínicas y Hospitales Privados y las entidades que las nuclean, con personería jurídica o reconocimiento de autoridad competente, nominados por la ATER, cuando intervengan en el pago de medicamentos u otras especialidades de aplicación humana y servicios sanatoriales, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando no mediare obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el primer párrafo."

**ARTICULO 10°.-** Sustitúyese el Artículo 41° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 41°.-** Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se registrá por los Artículos que se disponen a continuación."

**ARTICULO 11°.-** Exclúyese el inciso d) del Artículo 49° de la Resolución 319/16 ATER.

**ARTICULO 12°.-** Sustitúyese el Artículo 58° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 58°.-** Las constancias mencionadas en el Artículo 51° podrán ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio o constancias vigentes, impresas directamente por el Agente, de la página web ([www.ater.gob.ar](http://www.ater.gob.ar)). Los Agentes de Percepción deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la ATER. Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención cuando la principal



**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

resulte sujeta a tributo."

**ARTICULO 13°.-** Sustitúyese el Artículo 59° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 59°.-** Para la totalidad de los diferentes regímenes de percepción, las percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron."

**ARTICULO 14°.-** Sustitúyese el Artículo 67° de la Resolución 319/16 ATER, por el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 67°.-** Quedan obligados a actuar como Agentes de Percepción del Sector Mayorista, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, directos o sujetos de Convenio Multilateral, nominados en el Anexo II de la presente Resolución, que no se encuentren comprendidos en otros Sectores."

**ARTICULO 15°.-** Sustituyése el Anexo IV de la Resolución N° 319/16 ATER, por el siguiente:

**ANEXO IV**

**ALÍCUOTAS DE AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El importe a retener se determinará por aplicación de la alícuota del Tres por Ciento (3%) sobre la base sujeta a retención que en ningún caso podrá superar la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad desarrollada del sujeto pasible de la retención, con las excepciones que a continuación se enumeran:

- 1) Los agentes de retención de todos los sectores cuando efectúen pagos a proveedores que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta Provincia aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).



**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

- 2) El **Sector Oficial** aplicará la alícuota del Dos por ciento (2 %) en los pagos que efectúe por adquisición de bienes.  
El Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - I.A.F.A.S - aplicará la alícuota del Tres con Seis por Ciento (3,6%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que efectúa a sus agentes por comisión por venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar.
- 3) El **Sector Instituciones Profesionales y/o relacionadas con la Salud:** aplicarán la alícuota del Uno por Ciento (1 %) sobre la base sujeta a retención, cuando efectúen pagos por comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud.
- 4) El **Sector Compañías de Seguros** aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que se efectúen a productores de seguros por comisiones u otras retribuciones.
- 5) El **Sector Avícola** aplicará la alícuota del Tres por Ciento (3 %) o la que en el futuro la sustituya, por los servicios de servicios de crianza de aves bajo la forma de integradores o similares.
- 6) El **Sector Combustibles**, aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%) o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, sobre el importe neto de las comisiones.
- 7) El **Sector Venta Directa** aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%) o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, sobre el importe neto de las comisiones.

Los agentes de retención, independientemente del sector, aplicarán las siguientes alícuotas, cuando efectúen pagos a:

- a) Agencias de Publicidad de otras jurisdicciones que acrediten su condición de inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta Provincia, el Seis por Ciento (6%).
- b) Contribuyentes del Sector Primario, el Cero coma Cinco (0,5%).
- c) Contribuyentes que realicen actividades de transporte de cargas



y mudanzas, el Cero coma Cinco (0,5%).

- d) Contribuyentes que realicen las actividades de: transporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivo; transporte interurbano de pasajeros y transporte de escolares habilitados, el Uno por Ciento (1 %).
- e) Contribuyentes que realicen la actividad de comercialización de bienes y/o servicios que se destinen al sector industrial, el Uno por Ciento (1 %).
- f) Contribuyentes que realicen la actividad de comercialización mayorista de medicamentos, el Cero coma Cinco (0,5%).
- a) Contribuyentes que realicen la actividad de construcción de obras públicas licitadas por la Provincia de Entre Ríos y sus municipios, el Cero coma Cinco (0,5 %).

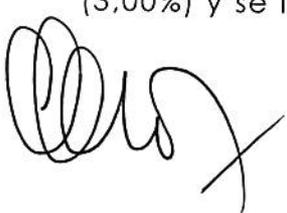
**ARTICULO 16°.-** Sustitúyese el Anexo V de la Resolución N° 319/16 ATER, por el siguiente:

**ANEXO V**

**ALÍCUOTAS DE AGENTES DE PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El importe a percibir se determinará por aplicación de la alícuota del Tres por Ciento (3%) sobre la base sujeta a percepción que en ningún caso podrá superar la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad desarrollada del sujeto pasible de la percepción, con las excepciones que a continuación se enumeran:

- 1) Los agentes de percepción de todos los sectores cuando efectúen ventas a sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta Provincia aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).
- 2) El **SECTOR COMBUSTIBLE**: aplicará la alícuota del Tres por Ciento (3,00%) y se incrementará al Tres Coma Cinco por Ciento (3,5%) si los

  
**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

sujetos no acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la presentación al agente de percepción de una constancia expedida por la ATER. Si la operación se efectúa con contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, la alícuota será del Uno coma Cinco y Uno por Ciento (1,5%).

- 3) El **SECTOR VENTA DIRECTA**: aplicará la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%) sobre el importe neto de la operación efectuada.

Los agentes de percepción, independientemente del sector, aplicarán las siguientes alícuotas, cuando efectúen ventas de bienes y/o servicios a:

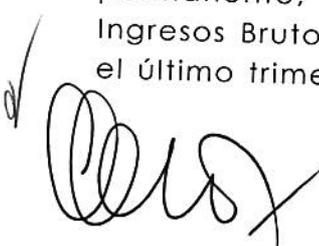
- a. Cooperativas eléctricas, el Uno por ciento (1 %).
- b. Contribuyente del Sector Primario, el Cero coma Cinco (0,5%).
- c. Contribuyentes que realicen las actividades de transporte de cargas y mudanzas, el Cero coma Cinco (0,5%).
- d. Contribuyentes que realicen las actividades de transporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivo; transporte interurbano de pasajeros; transporte de escolares habilitados, el Uno por Ciento (1 %).
- e. Contribuyentes que realicen la actividad de venta de medicamentos para uso humano, el Uno por Ciento, (1%).

**ARTICULO 17°.-** Sustitúyese el Anexo VII de la Resolución N° 319/16 ATER, por el siguiente:

**ANEXO VII**

**CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN / PERCEPCIÓN**

**Condiciones para solicitarlo:** Los contribuyentes, que como consecuencia de retenciones y/o percepciones practicadas, se le generen saldos a favor significativos acumulados en forma permanente, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Directo o Sujetos al Convenio Multilateral, en el último trimestre, podrán solicitar se le extienda un certificado de no

  
**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

retención / percepción para lo cual deberán cumplimentar con lo siguiente:

**Requisitos:**

1. Presentar una Nota en la Representación Territorial de la ATER, correspondiente a su domicilio fiscal, con carácter de Declaración Jurada, conteniendo los siguientes datos:
  - Número de CUIT.
  - Razón Social.
  - Domicilio Legal.
  - Actividades principal y secundaria/s y alícuotas que tributa en la jurisdicción.
  - Detallar claramente la operatoria comercial (fletes, modalidad de las ventas y lugar de entrega del bien).
  - Gastos de propaganda o publicidad en la jurisdicción.
  - Sucursales o viajantes en la jurisdicción.
  - Detalle de los ingresos gravados, no computables, exentos y base imponible de los últimos 3 meses.

**Adjuntar la siguiente documentación:**

- Personería del firmante y copia del poder o documentación que respalde su designación.
- Certificado de libre deuda.
- Sellado provincial
- Sistema Registral AFIP.

La ATER analizará la documentación aportada por el contribuyente y en caso de corresponder emitirá el correspondiente CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN / PERCEPCIÓN, el cual tendrá una vigencia de 6 meses desde el momento de su emisión. El mismo será notificado al contribuyente por parte de la Representación Territorial.

En caso de no corresponder se le notificará al contribuyente de la negativa y las causales por las cuales no se le emitió el correspondiente certificado.



**ARTICULO 18°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de Diciembre de 2016.

d **ARTICULO 19°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Cr. SERGIO DANIEL GRANETTO  
Director Ejecutivo  
Administradora Tributaria  
de la Provincia de Entre Ríos